



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	<b>76001 31050 08 2020 00170 03</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Fernando Alberto Salazar Quiceno
<b>Demandadas:</b>	Colpensiones Protección S.A. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Niega la ineficacia del traslado por reconocimiento pensional en el RAIS.
<b>Sentencia No.</b>	<b>28</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No.227 emitida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda, su subsanación y reforma de la demanda.**

Pretende la demandante: **i)** se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- administrado por Protección S.A., en consecuencia, se condene a **ii)** Colpensiones a aceptar la afiliación, **iii)** Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos indexados; **iv)** las

costas procesales<sup>1</sup>. **Subsidiariamente.** Solicita se condene a título de indemnización de perjuicios la pensión de vejez, a partir del 10 de julio de 2021, en cuantía de \$6.300.000.

## 2. Contestaciones de la demanda

Las demandadas dieron contestación conforme a las previsiones legales<sup>2</sup>. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Demanda de Reconvención Protección S.A.<sup>3</sup>

En el evento de declarar la nulidad de la vinculación, se condene al actor a reintegrar a Protección S.A. las mesadas pensionales en la modalidad de retiro programado, percibidas desde el 15 de marzo de 2012, de manera indexada, junto con las costas del proceso.

La demanda de reconvención se dio en los términos visibles en el archivo "32ContestaReconvencionProteccion20200017000", la cual, en aplicación del artículo 280 del C.G.P., no se considera necesario reproducir.

## 4. Decisión de primera instancia.

4.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió<sup>4</sup>: **i)** absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, **ii)** declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Protección S.A., **iii)** costas a cargo de la parte demandante en cuantía de \$1.200.000, distribuidos entre las demandas.

---

<sup>1</sup> Carpeta Cuaderno Juzgado05DemandaPoder20200017000, 09DemandaSubsanada20200017000 y 33ReformaDemanda20200017000

<sup>2</sup> Carpeta Cuaderno Juzgado, 19ContestacionProteccionPruebas20200017000, 22ContestacionHistoriaExpedientePoder20200017000, 35ContestacionAnexosMinisterio2020001700, 39ContestacionReformaColpensiones20200017000, 40ContestacionReformaDemandaProteccion20200017000

<sup>3</sup> Carpeta 20DemandaReconvencionProteccionPruebas20200017000

<sup>4</sup> Cuaderno Juzgado, 58AudienciaVirtualSentencia20200017000 minuto 11:10 a 31:50 y 59ActaAudienciaVirtual20200017000

4.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podrían afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema. En especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones. Dice que, en el presente caso, el actor se pensionó en el año 2011 bajo la modalidad de pensión anticipada por vejez, razón por la cual, no es posible declarar la ineficacia del traslado por tratarse de un pensionado, situación que no puede retrotraerse.

4.3. Bajo los preceptos jurisprudenciales negó la declaratoria de ineficacia del traslado pretendida por la parte demandante, absolvió de las pretensiones invocadas en contra de los convocados.

4.4. No encontró acreditados los perjuicios moratorios, máxime cuando el actor se pensionó de manera anticipada, en gracia de discusión, declaró probada la **excepción de prescripción** respecto de los perjuicios reclamados, comoquiera que el demandante se pensionó desde el año 2011. Por último, no se pronunció respecto de la demanda de reconvención ante la derrota de los pedimentos invocados en el escrito genitor.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de Protección S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo traslado, allegaron los alegatos de conclusión.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1. ¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?

2. En caso negativo ¿Prescribió la acción con la que contaba el demandante para solicitar el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios?

## **2. Respuesta a los interrogantes planteados**

### **2.1 ¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?**

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión de la *A quo* de declarar probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo, negando la ineficacia del traslado de régimen pensional pretendido por el actor, por ostentar la calidad de pensionado en el RAIS, situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer. Por ende, se confirmará la sentencia de primer grado.

#### **2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

No obstante, la mentada Corporación en providencia SL373 del 10 de febrero de

2021, radicación No. 84475, estableció que no procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando la demandante se encuentre pensionada en el RAIS. Precisó que, la calidad de pensionada es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir. No se puede obviar la calidad de pensionado, toda vez que, de proceder así, daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Para adoptar tal determinación, indicó en extenso, que:

*“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

***Desde el ángulo de las modalidades pensionales**, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*(...)*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una **garantía de pensión mínima**, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el **capital se ha desfinanciado**, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los*

*excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.*

El anterior criterio, ha sido ratificado por la misma Corporación en providencias SL3707 del 18 de agosto de 2021, radicación No. 86706 y SL3871 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 88720, **SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034**; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938, entre otras.

En consecuencia, esta Sala Primera de Decisión Laboral, acoge el precedente jurisprudencial en comento. Por tanto, debe entenderse que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer. En ese sentido, no se aviene precedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ostente la calidad de pensionado, por cuanto de hacerlo así, se afectarían derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones, circunstancia que además, podría tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

### **2.1.2. Caso en concreto.**

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>5</sup>, Protección S.A.<sup>6</sup>, la historia válida para bono pensional<sup>7</sup> y del historial de vinculaciones de Asofondos<sup>8</sup>, se desprende que, el accionante, ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 15 de noviembre de 1978 al 31 de mayo 1994.
- b. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS: la accionante se trasladó a Protección S.A desde el 1º de junio de 1994, fondo de pensiones donde actualmente se encuentra vinculado el actor.

---

<sup>5</sup> Cuaderno Juzgado 22ContestacionHistoriaExpedientePoder20200017000 páginas 72 a 76

<sup>6</sup> Cuaderno Juzgado 19ContestacionProteccionPruebas20200017000 páginas 47 a 66

<sup>7</sup> Cuaderno Juzgado 19ContestacionProteccionPruebas20200017000 páginas 45 y 46

<sup>8</sup> Cuaderno Juzgado 19ContestacionProteccionPruebas20200017000 páginas 114 y 115

En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, el asesor omitió el deber de información, pues sólo indicó las ventajas que obtendría al trasladarse al RAIS, pero obvió presentarle la información detallada sobre los perjuicios que le acarrearía, cuya obtención de la pensión de vejez está sometida a unas reglas más beneficiosas a sus intereses.

Por su parte, las AFP del RAIS convocadas, al dar contestación a la demanda, recalcaron que sí brindaron a la demandante una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional.

En este contexto, conviene precisar que no es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen, alegando las desventajas o beneficios que implicarían su decisión, pues tales preceptos, tienen como destinatario la afiliada al sistema y no a quien ya adquirió el estatus de pensionada. En el expediente digital, se allegaron al plenario los siguientes documentales que dan cuenta la calidad de pensionada de la actora:

- i) Carta de elección de modalidad pensional de 15 de marzo de 2012<sup>9</sup>, elevada por el señor Fernando Alberto Salazar Quiceno.
- ii) Escrito de fecha 15 de marzo de 2012, por medio del cual Protección S.A., le indica al actor que le fue otorgada a partir del 14 de septiembre de 2011, en cuantía de \$2.826.720, en la modalidad de pensión anticipada por vejez<sup>10</sup>.
- iii) Reporte de pagos de pensión expedido por AFP Protección S.A. a nombre de Fernando Alberto Salazar Quiceno <sup>11</sup>.
- iv) Certificado del 9 de septiembre de 2020, en cuyo contenido Protección S.A., señala: *“Fernando Alberto Salazar Quiceno es pensionado por vejez en nuestro FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A. desde el día 21 de marzo de 2012”*<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Cuaderno Juzgado 19ContestacionProteccionPruebas20200017000 página 77 a 79

<sup>10</sup> Cuaderno Juzgado 19ContestacionProteccionPruebas20200017000 páginas 73 a 75

<sup>11</sup> 20DemandaReconvencionProteccionPruebas20200017000 páginas 14 a 17

<sup>12</sup> Cuaderno Juzgado 19ContestacionProteccionPruebas20200017000 página 67

En consecuencia, colige la Sala que al adquirir la demandante el estatus jurídico de pensionada y con ello, una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un estatus jurídico, no es razonable revertir o retrotraer tal condición. Nótese que su mesada pensional en el RAIS, es financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual. Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial en comento, no deviene procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Lo anterior, por cuanto la situación jurídica de la demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez en el RAIS. Por tanto, están llamados al fracaso, los argumentos que esbozó el apoderado judicial del actor en la demanda.

En todo caso, en fallo SL1692 del 05 de mayo de 2021, radicación No. 83127, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3 de la C.S.J. precedente reiterado entre las sentencias SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938; donde ilustró que, no se puede desconocer el reconocimiento pensional otorgado. En ese escenario, también reiteró la improcedencia de la ineficacia del traslado por parte del pensionado.

Es de advertir, que el precedente judicial no desconoce los principios de progresividad del sistema general de pensiones, ni el derecho a la igualdad de la activa, pues justamente, como una materialización de los mismos, a través de la seguridad jurídica y la inmutabilidad de situaciones consolidadas, se busca la protección de los demás miembros del sistema, máxime, cuando el afiliado ha dejado ese status para en su lugar ser beneficiario de las prestaciones económicas como pensionado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

## **2.2. ¿Prescribió la acción con la que contaba el demandante para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios?**

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al considerar que la presente acción se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción. Lo anterior, por cuanto la acción encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios fue afectada por

la prescripción, debido a que Protección desde el 15 de marzo de 2012 comunicó la aprobación de la pensión de vejez en la modalidad de pensión anticipada, y su incorporación a nomina desde el 14 de septiembre de 2011, el señor Salazar Quiceno, contaba hasta el 15 de marzo de 2015, para acudir a la justicia ordinaria laboral, sin embargo, impetro demanda hasta el 9 de julio de 2020.

2.2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en indicar, que ante la falta de prosperidad de la ineficacia del traslado de régimen, queda a salvo el derecho del pensionado de demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora, si así lo considera pertinente. Al respecto, dijo en providencia CSJ SL373 de 2021 reiterada en CSJ SL1577 de 2022,

*“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”*

En tal sentido, el precepto normativo que contempla la indemnización plena de perjuicios solicitada, es el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que reza:

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y*

*a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.*

No obstante, como lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL053 de 2022 “...En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud **desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento» (CSJ SL373-2021)**, lo que lleva a colegir que en el presente asunto aquel se superó con creces como lo sostuvieron las demandadas al proponer el correspondiente medio exceptivo, pues la pensión anticipada de vejez que se le reconoció a Roberto Cesáreo José Francisco Ceballos Restrepo lo fue a partir del 5 de abril de 2002 (f.º 31-32) y la presente acción judicial tan solo se ejerció el 24 de enero de 2018 como da cuenta el acta de reparto visible al anverso de la carátula final del expediente, esto es, **superado ampliamente el término trienal contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, razón por la cual no resulta procedente su imposición....”**

#### 2.2.2. Caso concreto.

Deviene procedente establecer si la parte actora logró probar de manera concreta y específica en el plenario la presentación oportuna de la acción ordinaria laboral tendiente al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios dentro del lapso legal que le otorgó el legislador en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual, fue objeto de análisis en el pronunciamiento de la Sala Laboral evocado a través de esta decisión.

Para tal propósito, precisa la Sala que en el *sub lite* no es materia de discusión entre las partes de la litis y se encuentran demostrados los siguientes presupuestos:

- i) El 15 de marzo de 2012, Protección S.A., comunicó al actor el reconocimiento de la pensión, a partir del 14 de septiembre de 2011, en cuantía de \$2.826.720, en la modalidad de pensión anticipada por vejez<sup>13</sup>.
- ii) Acorde a la relación histórica de pagos por concepto de pensión de vejez realizada al actor, éste percibió no sólo el retroactivo pensional causado de septiembre de 2011 a marzo de 2012, sino que de manera continua

---

<sup>13</sup> Cuaderno Juzgado 19ContestacionProteccionPruebas20200017000 páginas 73 a 75

ha recibido las mesadas pensionales <sup>14</sup>.

- iii) La solicitud de cambio de régimen pensional se ventiló frente a la AFP con la presentación de la demanda el 9 de julio de 2020, según acta individual de reparto<sup>15</sup>.

Así las cosas, la acción encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios fue afectada por la prescripción, pues, a través del escrito adiado del **15 de marzo de 2012**, Protección S.A. comunicó al actor la aprobación de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de pensión anticipada y su incorporación en nómina de pensionados a partir del 14 de septiembre de 2011, de manera que el pensionado, tenía hasta el **15 de marzo de 2015** para impetrar la acción ordinaria laboral, empero, sólo la radicó hasta el **9 de julio de 2020**.

Eventos que se tornan suficientes para despachar negativamente los pedimentos del actor, independientemente de si es viable o no el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios solicitada, conforme lo señalado en el artículo 282 CGP, el cual prescribe que al advertirse probados los hechos que sustenten una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda debe abstenerse de examinar lo restante, motivo por el que, establecida la figura extintiva atendiendo el estudio de la juez de primer grado y del efectuado por esta Corporación, se hace innecesario continuar con el análisis del tercer problema jurídico planteado.

### 3. Costas

Sin costas en este grado jurisdiccional.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>14</sup> Cuaderno Juzgado 20DemandaReconvencionProteccionPruebas20200017000 páginas 14 a 17

<sup>15</sup> Cuaderno Juzgado 03ActaReparto20200017000

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todo, la sentencia objeto de consulta.

**SEGUNDO: Sin costas** en este grado jurisdiccional

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Magistrado Ponente:  
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

En razón a considerar prospera la pretensión de la ineficacia del traslado de régimen pensional, se hace innecesario ocuparnos ahora de las peticiones subsidiarias, son razones para en consulta a favor del demandante declara la ineficacia.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**